

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00261-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Octubre 14 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Octubre Catorce (14) del Dos Mil Veintiuno (2021).

FIJACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	ELOHA DIAZ MARTINEZ
DEMANDADO	JORGE ELIECER ROMERO SOLANO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00261-00

Revisada la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS presentada por la señora ELOHA DIAZ MARTINEZ quien representa a la menor NNA C.A.R.D., contra el señor JORGE ELIECER ROMERO SOLANO, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de Junio de 2020:

1. La medida cautelar no fue solicitada por escrito separado conforme lo estable el Art. 598 del C.G. del P. Numeral 5º, sino como una pretensión.
2. El poder para actuar es insuficiente, toda vez que no se enuncia el correo electrónico del apoderado judicial donde pueda ser notificado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo 5 Inciso 2º del Decreto 806 de Junio del 2020, como tampoco se registran los canales digitales de las partes demandante y demandada.
3. En cuanto a la competencia del proceso en el acápite de la demanda, se cita una norma (decreto 2272 de 1989) que está derogada, la vigente es el Código General del Proceso.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

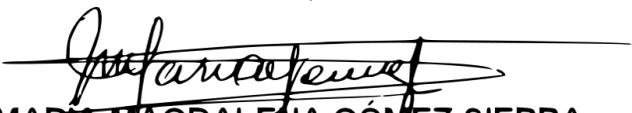
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS presentado por la señora ELOHA DIAZ MARTINEZ quien representa a la menor NNA C.A.R.D., contra el señor JORGE ELIECER ROMERO SOLANO.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor EVER DAVID QUINTANA RODRIGUEZ, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito